

## SURGIMIENTO DEL AMPARO JUDICIAL

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La discusión parlamentaria del artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869*. III. *La admisión de amparo judicial*. IV. *La consolidación del amparo casación*.

### I. INTRODUCCIÓN

El origen, a nivel federal, del juicio constitucional de amparo se encuentra, como todos sabemos, en el Acta de Reformas de 1848, en cuyo artículo 25 se refería a cualquier violación constitucional procedente de los poderes Legislativo o Ejecutivo; por su parte, la Constitución de 1857, en su artículo 101, restringía el empleo de este remedio procesal a los casos de violación de garantías individuales y a la alteración del equilibrio del pacto federal, ya por actos de los estados, ya por actos de la propia Federación; sin embargo, el artículo 101 de dicha ley fundamental aludía a actos de “cualquier autoridad”, con lo que se abriría la posibilidad de que las actuaciones judiciales estuvieran comprendidas dentro de esta fórmula, cuestión nada fácil como lo era el polémico asunto del “amparo-casación”, inspirado en el recurso del mismo nombre de ascendencia francesa.<sup>1</sup> En las siguientes páginas intentaremos explicar cómo surgiría dicha institución en el ordenamiento jurídico mexicano.

La primera Ley de Amparo, promulgada por el presidente Benito Juárez, el 30 de noviembre de 1861, en su artículo 3o, determinaba que si fuese un juez de distrito el que motivara la queja objeto del amparo, la demanda se interpondría ante su correspondiente suplente, con lo cual se daba a enten-

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Véase Fix-Zamudio, H., “Casación”, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1998, t. 1, pp. 504-506; Soberanes Fernández, J. L., “Notas sobre el origen del amparo-casación en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXV, núm. 74, mayo-agosto de 1992, pp. 529-547.

der, de manera implícita, que era posible que los actos de los jueces pudiesen ser impugnados por la vía del amparo. Uno de los más egregios juristas mexicanos del siglo XIX, Ignacio Vallarta, pone de relieve esta disposición, pero al mismo tiempo destaca que la misma dio origen a la proliferación alarmante de abusos, por lo cual el Congreso de la Unión, en 1869, creyó conveniente que no se admitiese el amparo en los negocios judiciales.<sup>2</sup>

Cuando se inicia la discusión de la nueva Ley de Amparo de 1869, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentó al Congreso de la Unión un proyecto de nueva legislación, en cuya exposición de motivos, el titular del ramo, licenciado Ignacio Mariscal, afirmaba lo caótico de la situación auspiciada por la Ley de 1861 (que se pretendía abrogar) al admitir en forma global el amparo judicial que se había convertido en una auténtica cuarta instancia, violentando lo preceptuado en la propia Constitución de 1857, la cual sólo admitía tres instancias en cualquier juicio. Dicha exposición decía:

Hoy los juicios de amparo amenazan volverse cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la Constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el de distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada.

Tales abusos, que no pudo prever fácilmente el legislador, se están deslizando a la sobra de sus disposiciones, y se hacen cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios reciba la ley de 30 de noviembre de 1861. Esas interpretaciones contradictorias, la multitud de consultas y aun algunos conflictos sin salida que ha producido la mencionada ley, demuestran la necesidad de reformarla en los términos más claros y precisos, llenando en ella algunos huecos y ateniéndose sobre todo a la experiencia del país, donde la legislación en esa materia, tan nueva para nosotros, lleva muchos años de estar bien fijada y comprendida. De no hacerlo así, llegará a desquiciarse por

<sup>2</sup> Cfr. Vallarta. J. L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre estos recursos constitucionales*, México, Imprenta Terrazas, 1806, pp. 131 y 132.

completo nuestra administración de justicia, que aun sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por sí bastante lenta y embarazosa.<sup>3</sup>

Así, en el Proyecto presentado por el Ejecutivo se proponía las siguientes características:

Artículo 23. Contra los actos de un tribunal de la federación no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad, cuando se hayan agotado los demás que franqueen las leyes.

Artículo 24. Sólo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por algunos de los medios judiciales que las leyes autoricen.

Artículo 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la Constitución á que se refiere el artículo 4o., cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia.

Artículo 26. Cuando, pendiente un litigio, ó en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en los dos artículos anteriores, el juez de distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya le hubiese dado entrada, por no conocer los hechos, luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto.

Artículo 27. Contra la providencia del juez negando entrada al recurso, ó sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, solo queda á la parte el remedio de exigir á dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito.<sup>4</sup>

Recibida dicha iniciativa en el Congreso, se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia, las que presentaron su correspondiente dictamen en la sesión del 19 de noviembre de 1868, cuyo núcleo más esencial pasamos a reproducir:

Las otras modificaciones que la iniciativa hace en la ley orgánica de 26 de Noviembre de 1861, están tan bien fundadas en su parte expositiva, que á las comisiones ha parecido inútil darle mayor desarrollo en el presente dictamen: la más importante de todas es la que declara que el recurso de amparo no tendrá lugar en ningún juicio, sino después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria: de este modo se obsequian los artículos 40 y

<sup>3</sup> Véase *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, t. III, pp. 38 y 39.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 51 y 52.

41 de la Constitución, que consideran á los estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; y se evita el abuso de arrebatar á sus jueces y tribunales, las causas pendientes de sentencia definitiva que cause ejecutoria.

Verdad es que conforme á la iniciativa, las causas fenecidas en los Estados se someten á la revisión de la Suprema Corte de Justicia federal en tribunal pleno; pero esta revisión está autorizada por los artículos 126 y 101 de la Constitución de la república; porque algún tribunal ha de calificar si los jueces de los estados se han arreglado en sus procedimientos á la Constitución federal, á las leyes que de ella emanen y á los tratados hechos por el presidente de la República y aprobados por el Congreso federal; y este tribunal debe ser la Suprema Corte de Justicia; el origen popular de los magistrados, su instrucción en la ciencia del derecho, calificada por los electores, su experiencia y su número, son otras tantas garantías de acierto en la resolución de las controversias de que habla el artículo 101 de la Constitución federal; en consecuencia, las comisiones han creído muy conveniente y provechosa la modificación que la iniciativa hace de la ley de noviembre de 61, declarando que la Corte Suprema de Justicia pronunciará sentencia definitiva en los recursos de amparo.<sup>5</sup>

De esta manera, las comisiones proponían en los siguientes términos el texto para la nueva Ley de Amparo que se estaba fraguando:

Artículo 8o. No es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federación. Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados, que no causen ejecutoria; en consecuencia, solo se dará entrada al recurso después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria.

Artículo 9o. Cuando pendiente un juicio, ó en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en el artículo anterior, el juez de distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya le hubiere dado entrada por no conocer los hechos, luego éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto.

Artículo 10. Contra la providencia del juez, negando entrada el recurso, ó sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, solo queda á la parte el remedio de exigir á dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 57.

La discusión de estos preceptos va a suponer una reflexión muy importante por parte de los diputados mexicanos reunidos en el Congreso, a los efectos de modificar la legislación sobre el amparo (recuérdese que en este momento histórico, el Senado había sido suprimido y posteriormente reinstaurado en 1874 durante el gobierno de Lerdo de Tejada). La seriedad, la profundidad y el conocimiento de causa eran las notas destacadas de todos aquellos que, en mayor o en menor medida, contribuyeron a la forma de esta norma.

## II. LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE AMPARO DE 1869

La polémica se había centrado a propósito del amparo judicial, y las reflexiones más agudas y acertadas de los legisladores se sustanciaron en la discusión de este precepto referido a los actos de la autoridad judicial.

El 27 de noviembre de 1868 se inició la discusión del dictamen de las comisiones aludidas, y el 28 de diciembre se abordó el tema de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales; se llevó a cabo en seis sesiones, entre el 29 y 31 de diciembre del mismo año, y el 2, 4 y 9 de enero de 1869. Los debates fueron intensos y complejos, pero debe destacarse la extraordinaria brillantez de los argumentos expuestos, su profundidad conceptual y terminológica, así como la corrección en las proposiciones de algunos de los más reputados políticos y juristas del México decimonónico, como Dondé, Acevedo, Siliceo, Gómez Cárdenas y el propio ministro de Justicia, Ignacio Mariscal.<sup>7</sup>

El primero en intervenir fue el diputado Ríos y Valles, oponiéndose de manera frontal al texto propuesto por el dictamen, dado que él entendía que no debería proceder al amparo contra los negocios judiciales por varios motivos esgrimidos con firmeza. Amén de la violación de la soberanía de los estados, el amparo judicial alargaría enormemente los procesos con dos instancias más, y en materia penal infringiría el principio constitucional de que no puede haber más de tres instancias. Por otro lado, esgrimía que el artículo 101 de la Constitución no contemplaba expresamente la referencia al amparo en los negocios judiciales. Asimismo consideraba que de acep-

<sup>7</sup> Véase Barragán Barragán, J., *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1987, pp. 177-281. La obra de Barragán es la reproducción facsimil de la obra de Pantaleón Tovar, *Historia parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, México, Imprenta de Cumplido, 1874, t. III.

tarse el criterio propuesto, el amparo debería proceder para todo tipo de actuación jurisdiccional y no solamente contra las sentencias ejecutorias de los tribunales locales. Consciente de los puntos débiles de su argumento, el diputado mencionado señaló cuáles son los elementos que iban a objetarse a su propia postura: que el amparo era un recurso constitucional extraordinario y, por ello, no constituía una verdadera instancia ni tampoco atacaría la soberanía estatal, argumento que, *a priori*, era desestimado por Ríos y Valles.<sup>8</sup>

A continuación intervino el diputado Herrera para impugnar algunas de las apreciaciones del anterior ponente. Señaló que el primer párrafo del artículo 101 de la Constitución, al decir que el amparo procede contra actos de cualquier autoridad, y al ser los jueces locales autoridad con el sentido y significado que se desprende del texto constitucional, como tales pueden violar las garantías individuales. En el caso de que se les excluya del amparo, existirían zonas de impunidad constitucional y se violaría de manera flagrante el mencionado artículo 101. La seguridad y la mayor probabilidad de justicia se deben considerar valores superiores a la simplificación de trámites judiciales y concretamente la celeridad del procedimiento, para lo cual se invoca la autoridad de Montesquieu. Por último, concluye diciendo que la independencia de los estados no tiene la extensión que se le quiere dar al impedir la procedencia del amparo contra los actos de los tribunales.

El diputado queretano no Ezequiel Montes, tercia en el debate y sostiene que en el Constituyente nunca se habló de amparos judiciales y, para paliarlo, podría crearse una apelación ante la Suprema Corte de Justicia contra todas las sentencias que causen ejecutoria.<sup>9</sup>

Más adelante subió a la tribuna el diputado Velasco y apuntó el hecho de que en el Acta de Reformas de 1847 se habían excluido de los actos materia de amparo los judiciales, al señalar que procedía exclusivamente contra los actos del Legislativo y del Ejecutivo, mientras que el texto constitucional vigente no fijaba tal distinción. Por esa razón, debería entenderse que también estaban incluidos esos actos judiciales. Asimismo, apuntó que cuando se establece en el régimen jurídico mexicano la supremacía de la Constitución por encima de cualquier norma y de cualquier poder, el único medio efectivo para que se materializase esa fuerza normativa suprema era el juicio de amparo. Hizo referencia al sistema jurídico estadounidense en el cual se preveía un recurso ante los tribunales federales con la finalidad de revisar

<sup>8</sup> Sesión del 28 de diciembre de 1868, en Barragán Barragán, J., *op. cit.*, pp. 179-184.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 187-188.

la constitucionalidad de los actos procedentes de los tribunales estatales.<sup>10</sup> De este modo concluyó la sesión del 28 de diciembre de 1868, ya que ningún otro diputado hizo uso de la palabra sobre esta cuestión.

Al día siguiente se reanudó la discusión. En primer lugar hizo uso de la palabra el diputado Baz, para impugnar el dictamen, aunque no hizo un razonamiento convincente que justificara su oposición, salvo la existencia de otros recursos procesales por medio de los cuales se cumplían las mismas funciones que se piden al amparo contra resoluciones judiciales.<sup>11</sup>

Tomó la palabra el diputado Lama, quien reiteró que en las sesiones del Congreso Constituyente de 1856-57 en ningún momento se mencionó la procedencia del amparo contra actos judiciales, como ya había recordado Ezequiel Montes. Por otro lado, adujo que de aceptarse tal procedencia, el amparo devendría un verdadero recurso procesal y, por esa razón, se violaría la prohibición constitucional de que existieran más de tres instancias.<sup>12</sup> La réplica correspondió al diputado Herrera, quien afirmó que el amparo no sería una cuarta instancia, sino un nuevo recurso similar a los juicios sumarios de amparo de origen colonial y señaló su íntima conexión con el nuevo juicio constitucional que se estaba debatiendo, con lo que se consolida la tesis antes expuesta.<sup>13</sup>

De nuevo subió a la tribuna el diputado Ríos y Valles para reiterar sus argumentos en el sentido de que si se permitía el amparo judicial, se menzularía la soberanía de los estados, se destruiría la administración de justicia, se harían interminables los juicios<sup>14</sup> y se centralizaría la administración

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 188-191.

<sup>11</sup> Sesión del 19 de diciembre de 1868, en Barragán Barragán, J., *op. cit.*, pp. 192 y 193. “Yo creo que debe suprimirse, o debe prevenir que no se admitan los juicios de amparo contra las sentencias de los tribunales de la república. No se puede suponer que los legisladores del 57 quisieran conceder amparo contra las sentencias de los tribunales, porque no es necesario, y porque esto perjudicaría a los intereses políticos y privados. NO es necesario, porque ya se ha dicho que sin el nombre de amparo, ese recurso no existe perfectamente asegurado en nuestro derecho común. Ese juicio de amparo está establecido desde el patriarcado. Perfeccionadas las sociedades, ese recurso se perfeccionó con las instancias. Estas son garantías en favor del individuo ; y además de la 1ª, 2ª, y 3ª. Instancia, quedan aún la responsabilidad y el juicio de nulidad”.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 193-195.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 195-197: “En el juicio de despojo, que ya he manifestado que tiene conexión íntima con el de amparo de garantías individuales, las leyes conceden, sobre un mismo negocio: el juicio sumarísimo de posesión, el plenario de posesión, el plenario de propiedad. Conceden, sus respectivas instancias, según la cuantía del negocio”.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 197-199, con breves intervenciones de los diputados Castellanos, Marín y nuevamente Baz.

de justicia de un modo inaudito y no verificado ni en las administraciones más despóticas. El diputado Velasco intervino nuevamente en la discusión, proponiendo una adición al texto del proyecto de ley para que cuando en un procedimiento judicial tenga lugar la violación de las garantías individuales, procediera un recurso de amparo inmediato ante el juez del distrito, dicho lo cual insistió en los razonamientos del día anterior: recalcó el principio de la ley fundamental que daba a los jueces federales la facultad de conocer las controversias por aplicación de las leyes federales, invocando el precedente norteamericano. Señalaba, finalmente, que el juicio de amparo era el medio más idóneo para alcanzar la supremacía constitucional. No era una nueva instancia, sino un juicio radicalmente nuevo.<sup>15</sup> Con dicha intervención concluyó la sesión referida.

El 31 de diciembre le tocó el turno al diputado Dondé, quien prácticamente fue el único que habló a lo largo de la sesión. Miembro de una de las comisiones dictaminadoras, en nombre de ésta, propuso la retirada del artículo 8o. de la ley proyectada. Interesa destacar, en su largo monólogo, que de aceptarse el amparo judicial, la garantía de la legalidad que consagraba el artículo 14 constitucional podría llevar a que cualquier litigio concluyera precisamente en amparo, como en verdad sabemos que así había venido aconteciendo (y terminaría por suceder). De esta manera, el Pleno de la Cámara autorizó el cambio del dictamen y las comisiones propusieron en la misma sesión que el artículo discutido dijese: “no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.<sup>16</sup>

El 2 de enero de 1869, el Congreso de la Unión continuó discutiendo el artículo 8o. del proyecto de la nueva Ley de Amparo. El primero en pedir la palabra fue el diputado Montes, quien destacó que la comisión dictaminadora comprendió que la mayoría de los diputados estaba a favor de cambiar el texto del artículo en cuestión, según se había presentado, e insistió que en el Constituyente ni se pensó en conceder el amparo en los negocios judiciales.<sup>17</sup>

Más adelante, el diputado Herrera intervino para ahondar en las consideraciones expuestas a favor del amparo judicial expresadas días antes, aunque con un tono más fuerte de defensa de su posición:

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 190-202.

<sup>16</sup> Sesión del 31 de diciembre de 1868, en Barragán Barragán, J., *op. cit.*, pp. 204-209.

<sup>17</sup> Sesión del 2 de enero de 1869, en *ibidem*, p. 210.



Mientras más se empeñan los ilustrados miembros de la comisión en ceñirse a los preceptos constitucionales, me parece que más se van alejando de ellos. Antes nos decían que era preciso establecer el recurso de amparo en negocios judiciales ejecutoriados, porque era indispensable la obligación que les imponía el juicio 101 de nuestra Constitución. Ahora abandonan sus teorías de términos medios, para aceptar el principio absoluto de que no debe concederse el recurso de amparo en ningún estado de los negocios judiciales. Esto ya es algo; siquiera hay consecuencia de principios; y no podremos decirles ahora como antes, que no hay razón para conceder ese recurso en la escuela, y si en la ejecutoria de los juicios[...] las comisiones no salen de su sistema de restricciones; aventajan ya en ella al ciudadano ministro de justicia, y nos vuelven a presentar hoy en su artículo reformado la sombra de la tiranía, con su mano de hierro dispuesta a ahogar la libertad.<sup>18</sup>

El diputado Herrera se refirió a renglón seguido, a la obligación que tienen todos los jueces de ajustar sus resoluciones a los términos de la Constitución. Sin embargo, la propia carta magna señala que es competencia de los tribunales federales conocer los litigios constitucionales, por lo cual, la redacción propuesta del artículo 8o. impediría el buen cumplimiento de los preceptos constitucionales. Para ello, sugirió que la Suprema Corte de Justicia conociera de tales asuntos en última y definitiva instancia.<sup>19</sup> A esta opinión de Herrera replica Ríos y Valles con fundamento en los abusos de poder a que podría dar origen el artículo 14 constitucional, ya que la redacción del mismo daría cabida a que cualquier tipo de litigio desembocara en el amparo.<sup>20</sup>

Por su lado, el diputado Acevedo llevó el argumento al absurdo de los que se oponían al amparo judicial. Con sus razones, no se debería abolir el juicio de garantías, toda vez que en cualquier negocio existen recursos ordinarios y extraordinarios para reclamar la transgresión de la ley. El deber cardinal, dijo, de las instituciones sociales, es hacer efectivas las garantías individuales, y si se permite impugnar la constitucionalidad de una ley, con mayor razón se deberá permitir hacer lo propio con una sentencia. El abuso que se ha hecho del amparo no es razón suficiente para suprimirlo. No conforma una injerencia en la administración interior de los estados, pues el objeto litigioso es diverso a la libertad que cada estado tiene en lo relativo a la administración de justicia. De no admitirse el amparo judicial, concluye,

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 211.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 22-214.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 214-217.

se estaría en oposición al artículo 101 de la Constitución.<sup>21</sup> Posteriormente, el diputado Siliceo recriminó a los miembros de las comisiones dictaminadoras que, con el cambio de texto, las situaba más lejos que nunca del espíritu y letra de los artículos 101 y 102 constitucionales, y continuó abonando todo lo que sus predecesores habían señalado.<sup>22</sup>

El diputado Montes vuelve a intervenir para insistir que entre los constituyentes nunca hubo la intención de dar al amparo la amplitud de comprender también los actos judiciales.<sup>23</sup> Continuó el diputado Lama para reiterar las razones por las que se consideraba que debería proceder el amparo judicial.<sup>24</sup> El diputado Dondé habló en sentido contrario,<sup>25</sup> para finalizar con otra intervención de Velasco y de Ezequiel Montes.<sup>26</sup> La discusión había hallado su punto álgido y el tono era cualquier cosa menos digna de la cortesía parlamentaria que se les suponía.

En la sesión del 4 de enero de 1869, hablaron los diputados Gómez Cárdenas, Ríos y Valles, Herrera, Mata y Acevedo. Una cierta tendencia a la repetición de los argumentos se deja sentir a lo largo de las actas de esta sesión.<sup>27</sup> Finalmente, en la sesión del 9 de enero, compareció el ministro de Justicia, Ignacio Mariscal. Previamente lo habían hecho los diputados Montes, Gómez Cárdenas y Velasco.<sup>28</sup> Las palabras del ministro, en nombre del gobierno, se referían a que la redacción propuesta por las comisiones, en el sentido de prohibir el amparo judicial, era inconstitucional, fundamentándose en que el artículo 101 de la Constitución de 1857, al hablar de todas las autoridades, no excluía a las judiciales. Es más, apuntaba: existen ciertas garantías que solamente pueden ser violadas en juicio, por lo que es necesario que los tribunales federales conozcan en última instancia para uniformar la interpretación constitucional. Además, invocó la autoridad de los antecedentes que había en el derecho norteamericano, en donde los recursos ante los tribunales federales no se consideraban atentatorios contra la soberanía de los estados.

Por otra parte, afirmó que había procesos en que la cuestión de constitucionalidad no era principio, sino que surgía incidentalmente, por lo que

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 217-221.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 221-225.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 225 y 226.

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 227-230.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 230-233.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 233-238.

<sup>27</sup> Sesión del 4 de enero de 1869, en Barragán Barragán, J., *op. cit.*, pp. 239-255.

<sup>28</sup> Sesión del 9 de enero de 1869, en *ibidem*, pp. 256-261.

no se puede plantear desde un principio como causa federal. Rechazó el criterio de que al admitirse el amparo judicial se eternizarían los pleitos, ya que es superior la idea de actuar conforme a la Constitución, que para todo caso se suprime la tercera instancia ante los tribunales locales (recurso de casación) e inclusive aceptaba el que pudiera hacerse valer directamente el amparo ante la Suprema Corte de Justicia sin sustanciar una primera instancia ante los jueces de distrito (adelantándose a lo que propondría el Constituyente de 1916-1917, que creó el amparo directo o de una sola instancia). El ministro no veía conveniente la posibilidad de impugnar por vía de amparo las sentencias de los tribunales federales, ya que ellos mismos serían los que juzgarían en el amparo. Concluyó solicitando, pues, se considerase el texto original del artículo 8o., según rezaba la iniciativa del ejecutivo, y que el Congreso se diera prisa en concluir la discusión del proyecto de nueva Ley de Amparo, que había adquirido la naturaleza de urgente.<sup>29</sup> Intervinieron finalmente los diputados Gómez Cárdenas y Dondé.<sup>30</sup> En la misma sesión del 9 de enero se puso a votación el proyecto reformado del artículo 8o. en que se prohibía el amparo judicial. El resultado fue de 64 votos a favor contra 44. El asunto se había concluido y la Ley era aprobada.

De esta forma, el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869, establecía de forma taxativa, clara y sin ambages, que “no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”. La polémica sólo había empezado.

### III. LA ADMISIÓN DE AMPARO JUDICIAL

Antes de que transcurriesen tres meses desde la aprobación de la Ley de 1869, la Suprema Corte tuvo que enfrentar en los hechos el problema del amparo en los negocios judiciales por el caso del amparo promovido por Miguel Vega contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. La historia, a grandes rasgos, es la que sigue: el mencionado órgano jurisdiccional había impuesto al quejoso la pena de un año de suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado. Recurrida en la vía de amparo dicha resolución judicial, el juez de distrito del estado de Sinaloa no admitió la misma por auto de 27 de marzo de 1869, con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869. La providencia fue revocada por la Suprema Corte de Justicia, con fundamento en el artículo 101 de la Constitución, por ejecutoria del 29 de abril del mismo año, en la cual se ordenaba

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 261-265.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 265-271.

sustanciar y sentenciar el asunto. La autoridad responsable se negó a rendir su informe y el juez de distrito denegó el amparo solicitado, y se elevó el asunto a la Suprema Corte en revisión para su resolución definitiva.<sup>31</sup>

De esta manera fue como el máximo tribunal del país, en la citada ejecutoria de 20 de julio de 1869, no sólo concedió el amparo y protección de la justicia federal, sino que además, de forma implícita, declaró inconstitucional el artículo 8o. de la Ley reglamentaria en relación con los artículos 101 y 102 constitucionales. A siete de los magistrados de la Suprema Corte que votaron favorablemente, la sentencia les valió una acusación ante el Congreso de la Unión, en su calidad de gran jurado, en juicio político de responsabilidad, curiosamente por haber cumplido con la obligación constitucional de interpretar la ley suprema; dicha acusación felizmente no prosperó.

Con esas ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia abría una gran puerta frente a lo que Fix-Zamudio calificara de vacío legislativo sobre la extensión y naturaleza del amparo judicial, por lo cual tanto la doctrina como la jurisprudencia trataron de llenarlo.<sup>32</sup>

Sin embargo, el problema más acuciante para la Suprema Corte no fue ese, sino que giró en torno a la aplicación del artículo 14 de la Constitución, el cual señalaba que “nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho; y exactamente aplicadas a él por los tribunales que previamente haya establecido la ley”, por lo cual se consideró que una sentencia en la que el tribunal no aplicaba exactamente la ley, aparte de ilegal, resultaba inconstitucional por infracción directa del precepto constitucional mencionado.

De esta forma, cualquier litigante que perdiera un negocio ante los tribunales ordinarios se consideraba legitimado para impugnarlo en vía de amparo, alegando violaciones al artículo 14 constitucional, al estimarse que no se aplicó exactamente la ley al caso concreto y, en palabras de Vallarta, de inmediato tornó a aparecer el abuso del amparo en esta materia.<sup>33</sup>

Tras el “amparo Vega”, si bien el Poder Judicial de la Federación continuó admitiendo y resolviendo amparos judiciales, incluso por violaciones al

<sup>31</sup> Véase Noriega Cantú, A., *La consolidación del juicio de amparo (el caso del artículo 8o. de la Ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, Cuadernos de Historia del Amparo, 1980, pp. 21-31.

<sup>32</sup> Véase Fix-Zamudio, H., “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 145 y ss.

<sup>33</sup> Cfr. Vallarta, I. L., *op. cit.*, p. 135.

artículo 14 constitucional, tardó diez años en discutir el fondo del problema referente a la extensión y los límites del recurso mencionado, precisamente 1879 con el llamado “amparo Larrache”.<sup>34</sup> Con este famoso asunto se resolvía momentáneamente el problema, pero la propia Corte, como veremos más adelante, cambió su criterio para que a finales del siglo XIX quedara en firme la nueva postura de la Suprema Corte que tomó plenamente carta de naturaleza en el ordenamiento jurídico mexicano con la denominación que la doctrina ha acuñado para esta modalidad singular del amparo: el conocido como “amparo casación”.

Silvestre Moreno Cora nos informa de algunos amparos civiles promovidos por supuestas violaciones del artículo 14 de la Constitución federal en lo tocante a la exacta aplicación de la ley, mismo que fueron desestimados, más no por improcedentes, sino por razones de fondo.<sup>35</sup>

El primer amparo que hemos hallado que se otorgó en materia civil por inexacta aplicación de la ley fue el promovido por los señores Francisco, Ramón y Guadalupe Samaniego, representados por su procurador licenciado Severo D. Reyes en contra de los actos del juez tercero de primera instancia de la ciudad de San Luis Potosí. Se había iniciado por causa de un juicio hipotecario promovido por la empresa Lagüera y Compañía. Aunque el promotor fiscal pidió desechar la pretensión de amparo, en virtud de que a su entender ésta no procedía en los negocios judiciales, el juez de distrito de esa ciudad capital, Conrado Díaz Soto, en sentencia de 11 de julio de 1874, concedió el amparo y la protección de la justicia de la Unión. La sentencia luego fue confirmada por la Suprema Corte en vía de revisión por ejecutoria del 11 de noviembre del mismo año.<sup>36</sup>

No obstante, como ya hemos señalado, no fue hasta 1879, cuando el máximo tribunal mexicano entró de lleno en el conocimiento de la cuestión y fijó un criterio al respecto, si bien fue modificado con posterioridad, con lo cual se demostraba la futilidad de los argumentos esgrimidos en contra de la admisión de esta modalidad de amparo.

Por ejecutoria del 4 de junio de 1879, la Suprema Corte de Justicia resolvió en definitiva el amparo promovido por el licenciado Alfonso Lancaster Jones, como apoderado de Larrache y Compañía, sucesores, en contra de la sentencia de graduación y remate de las haciendas de Villela y Santiago,

<sup>34</sup> Véase Soberanes Fernández, J. L., “Vallarta y el amparo Larrache”, *Revista Jurídica Jalisciense*, año III, núm. 7, septiembre-diciembre de 1993, pp. 11-19.

<sup>35</sup> Véase Moreno Cora, S., *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, La Europea, 1992, pp. 403 y ss.

<sup>36</sup> Véase *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, parte II, t. VII, pp. 23-28.

pronunciada el 31 de julio de 1878 en el juicio hipotecario seguido contra Blas Pereda por el juez segundo de lo civil de la ciudad de México, Distrito Federal, por las violaciones efectuadas al artículo 14 de la Constitución. Dicha ejecutoria fue proyectada por el propio presidente de la Suprema Corte, Ignacio L. Vallarta, por lo que ha sido denominada con toda propiedad la “tesis Vallarta”. Los puntos básicos de la reflexión efectuada por el entonces presidente del órgano judicial supremo de la República mexicana son los siguientes:

- 1) La exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil. En cambio, sí lo es en los negocios criminales en virtud de las consideraciones que siguen:
  - a) Sería físicamente imposible a la Suprema Corte conocer, por vía de amparo, de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles.
  - b) La Constitución no ha otorgado a dicho supremo tribunal la facultad de revisar los actos de todos los tribunales del país, facultad que debe ser expresa y clara, no figurando con tales requisitos en el texto constitucional de 1857.
  - c) De admitir tal facultad se estaría incurriendo en una flagrante violación del pacto federal, puesto que se vulneraría la soberanía de los estados a quienes corresponde la administración de justicia en el ámbito local.
  - d) Se estarían confundiendo los derechos del hombre, objeto propio del amparo, con los derechos civiles (en el concepto de derecho privado, no en el concepto actual de derechos civiles, es decir, los fundamentales positivados), que son de carácter secundario respecto a la ley natural, no siendo además materia de la Constitución y sí, en pureza, propia de la administración de justicia local.
- 2) No obstante, sí debe considerarse admisible el amparo judicial en materia civil por violación a otras garantías individuales no comprendidas en la segunda parte del artículo 14 constitucional, como sería el caso de emplear el tormento, condenar a prisión por deudas civiles o aplicar el principio de retroactividad de las normas jurídicas en perjuicio de una persona.

Con ello, la Suprema Corte establecía sus criterios interpretativos, criterios que muchos no acabarían aceptando y lucharían por cambiar dichos postulados, hasta que finalmente se lograría esta modificación.

Como hemos destacado anteriormente, al haber establecido la improcedencia de la pretensión de amparo en negocios judiciales, la Ley de 1869 evidentemente no dio las reglas expresas para ello, por lo que al admitirlo la jurisprudencia, tal institución procesal se encontró con una enorme laguna legal que tanto la propia jurisprudencia de la Suprema Corte como la labor de los prácticos del derecho trataron de suplir.

En efecto, y como prueba de ese esfuerzo constructor, José María Lozano en su clásico *Tratado de los derechos del hombre* proponía tres reglas básicas que debían ser precisadas por los tribunales:<sup>37</sup>

- A) No deberá proceder el recurso, salvo contra resoluciones que tuvieran el carácter de ejecutorias.
- B) Deberá tenerse como parte en el juicio de amparo al colitigante del quejoso en el juicio común que hubiera motivado aquél.
- C) No se podrá interponer sino dentro de un término perentorio. Pasado éste, la sentencia, o en general el acto judicial, devendría firme con la fuerza o autoridad de la cosa juzgada.

El tiempo se encargó de darle la razón a Lozano y sus criterios fueron los que finalmente llegarían a triunfar.

#### IV. LA CONSOLIDACIÓN DEL AMPARO CASACIÓN

La “tesis Vallarta” recogida por la jurisprudencia de la Suprema Corte, no satisfizo para nada ni a los litigantes ni a los tratadistas ni, en fin, a la propia jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Ello provocó una ardua batalla que concluyó con la aprobación del Código de Procedimientos Federales de 1897, el cual vino a reglamentar nuevamente el juicio de amparo y, por ende, a abrogar la Ley del 14 de diciembre de 1882. Pues bien, el artículo 809 de dicho Código disponía:

La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho civil ó de legislación local de los Estados, no

<sup>37</sup> Cfr. Lozano, J. M., *Tratado de los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio, 1876.

puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho ya en aplicación de la ley.<sup>38</sup>

A mayor abundamiento, por medio de la reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908, se adicionó el artículo 102 constitucional, para establecer en su párrafo las bases para reglamentar el amparo en los términos que siguen: “Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recursos, cuyo efecto pueda ser la revocación”.<sup>39</sup>

Pero antes de llegar a esta decisión final, se había recorrido un periplo bastante azaroso. Veamos lo que sucedió.

Dada la fuerza moral del criterio expuesto por Ignacio L. Vallarta contenido en el amparo Larrache, era muy difícil que la Suprema Corte cambiara de parecer de un día para otro, a pesar de las presiones de tratadistas y litigantes. Por ese motivo concreto, se buscó un subterfugio, el cual se halló en los artículos 16 y 27 del texto fundamental.<sup>40</sup>

Curiosamente, quien dio los argumentos para ello fue precisamente el mismo Ignacio L. Vallarta. En efecto, cuando dejó su cargo en el máximo tribunal del país, ejerció la profesión de abogado. Al evaluar una consulta que le formulara Pedro del Valle respecto a la posibilidad de impugnar por la vía del amparo una sentencia dictada por una sala del Tribunal Superior

<sup>38</sup> El texto en Lozano, A. de J., *Agenda constitucional mexicana*, México, Talleres de Ramón de S. N. Araluce, 1901, p. 355.

<sup>39</sup> Primera Reforma (1908), artículo 102, Constitución de 1857, *Historia constitucional del amparo mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, pp. 77-159, en concreto, p. 158.

<sup>40</sup> Artículo 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora, á disposición de la autoridad inmediata”; y artículo 27: “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que daba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución”. Ambos textos en Lozano, A. de J., *op. cit.*, pp. 126 y 127, respectivamente.



de Justicia del estado de Hidalgo, y para no contradecir su propia tesis, el mismo Vallarta afirmó que:

El amparo en juicios civiles es pues admisible, en mi opinión cuando se infringen por el Juez los artículos 5o. 17, 22, 27, 28, etcétera, de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del artículo 14[...]. Es una verdad puesta fuera de disputa que el artículo 27 de la Constitución no se limita á prohibir las expropiaciones sin causa de utilidad pública y sin previa indemnización, sino que se extiende á garantizar la propiedad de todo ataque, haciendo de ella un derecho que deberán respetar todas las leyes y todas las autoridades del país.<sup>41</sup>

La verdad es que el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1857 sólo se refería a las expropiaciones y no al derecho de propiedad en términos más amplios como lo interpretó Vallarta, lo cual nos demuestra una vez más el talento jurídico del distinguido jurista jalisciense.

El 27 de noviembre de 1883 la Suprema Corte de Justicia concedió el amparo al caso consultado por Vallarta en contra del Tribunal Superior del Estado de Hidalgo. No deja de llamar la atención la ironía y el sarcasmo que expresa Mejía precisamente a propósito de los esfuerzos interpretativos de Vallarta: “Como no hay juicio civil que no verse más o menos directamente sobre intereses materiales; ni intereses materiales que no importen una propiedad para los individuos, es claro, en opinión de aquel respetable jurisconsulto, que el juicio de amparo es procedente en todo negocio civil por inexacta ó pésima aplicación de las leyes”.<sup>42</sup>

Previamente, hubo de afirmar que “quien siembra vientos, tempestades recoge, dice un proverbio vulgar [seguramente no sabía que dicho proverbio era de origen bíblico]; y esto es cabalmente lo que ha sucedido al señor licenciado Ignacio L. Vallarta”.

Tanto Mejía como Moreno Cora, en las obras ya citadas, nos mencionan muchas ejecutorias del máximo tribunal mexicano en que se concedió amparo y protección de la justicia de la Unión en negocios civiles, pero fundándose en violaciones a los artículos 16 y 27 de la Constitución.

El primer caso en que la Suprema Corte de Justicia concedió amparo en materia civil por violación de la segunda parte del artículo 14, fue en el asunto promovido por el licenciado Javier Icaza en representación del Ban-

<sup>41</sup> Citado por Mejía, J., *Errores constitucionales*, reimp. de la ed. de 1886, prólogo de H. Fix-Zamudio, México, UNAM, 1977, pp. 124-136.

<sup>42</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 137.

co Nacional de México contra una sentencia pronunciada por la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Durango, en ejecutoria del 15 de noviembre de 1892.<sup>43</sup> En este sentido, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia fue contundente para la definición que posteriormente haría el Legislativo en el Código Federal de 1897. A partir de entonces encontramos muchos más en ese mismo sentido. Para la última década del siglo XIX, el máximo tribunal modificó el criterio de jurisprudencia que había establecido en el caso Larrache, evidentemente de una manera discreta y no de forma tan determinante como cuando Vallarta logró que la Corte acogiera su criterio.

Hablábamos también de la tremenda presión que la doctrina ejerció sobre el particular. Ésta se manifestó partidaria de una aplicación más extensiva del amparo en negocios judiciales de tipo civil. En este sentido, hay que destacar a dos autores: Miguel Mejía, en sus *Errores constitucionales*<sup>44</sup> y Emilio Rabasa, en *El artículo 14. Estudio constitucional*.<sup>45</sup>

La tesis de Mejía aparece claramente expuesta en su obra:

La Corte se ha mantenido perpleja y vacilante y la idea, en la imaginación misma del señor Vallarta, aparece cuando menos, confusa, vaga e indeterminada. Hay ciertamente en los negocios judiciales, tanto civiles como penales, algo que debe merecer nuestros respetos, que no se puede tocar sin una verdadera profanación[...]. ¿Más se dirá, por ventura, que la Suprema Corte de Justicia ha procedido ciegamente, ó de modo caprichoso, al conocer unas veces y negar otras el recurso de amparo en negocios judiciales del orden civil por mala aplicación de la ley, aunque algunas ocasiones se haya disfrazado de garantía violada... Nada de eso, en mi concepto. Ello ha obedecido siempre á un muy elevado pensamiento: el de condenar los abusos y las arbitrariedades judiciales.

Para coincidir, al expresar su opinión en esta forma: “El recurso de amparo es, pues, procedente por violaciones del inciso segundo del artículo 14 de la Constitución, en negocios judiciales civiles, cuando al hacer aplicación de las leyes al hecho ó hechos controvertidos, los jueces han procedido arbitrariamente”.

<sup>43</sup> Véase *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, t. VI, pp. 968-972.

<sup>44</sup> En la edición citada *supra*.

<sup>45</sup> Véase Rabasa, E. O., *El artículo 14. Estudio constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 1956, *passim*.

Evidentemente, el pensamiento de Mejía era más avanzado que el de Vallarta en esta materia. Pero también presentaba algunos caracteres de imprecisión y de vaguedad al considerar que procedía el amparo en asuntos civiles por violación del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, cuando el órgano *a quo* que hubiera actuado de manera arbitraria, en cuyo caso no resolvía nada, dado que cualquier litigante que hubiera perdido un asunto consideraría que el juez de autos procedió precisamente de manera arbitraria. No en vano Isidro Rojas y Francisco P. García nos informan que en 1869 se despacharon 123 amparos; en 1880, el número ascendió a 2,108; y durante un solo semestre de 1901, la cifra aumentó a 1,484; pendientes de resolución al 30 de noviembre del mismo año quedó la cantidad de 924, a resolverse en el siguiente trimestre de diciembre de 1901 a febrero de 1902.<sup>46</sup>

Más categórico e incisivo sobre este particular, como es constante en su obra jurídica, se muestra el ilustre jurista chiapaneco Emilio Rabasa, en la crítica que formula a la redacción del artículo 13 constitucional y a la interpretación que del mismo hizo Vallarta.

Considera que los términos del precepto tantas veces indicado eran equívocos, por lo que resultaban más adecuados los del artículo 26 del proyecto de Constitución, y que Vallarta había caído en un sofisma al diferenciar la materia civil de la penal, cuando era claro que el artículo de referencia no hacía tal distinción. El adverbio “exactamente” vale tanto para un enjuiciamiento como para otro. Como se verá, el pensamiento de Rabasa tuvo una radical influencia tanto en el proyecto de Venustiano Carranza como en la Constitución de 1917.

Hasta 1917 no hubo aceptación total y absoluta de la procedencia del amparo para impugnar cualquier sentencia en materia civil. Recordemos que el Código de 1897 decía, en su artículo 809, que en esos casos no se puede fundar la concesión del amparo sólo por la interpretación de un hecho dudoso o de un punto opinable del derecho civil, sino solamente cuando parezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable.

La cuestión clave antes, de 1917, era la interpretación de esos dos adjetivos. ¿Cuándo existía una inexactitud manifiesta e indudable? Siguiendo el parecer de Moreno Cora, quien se basa en la jurisprudencia de la Corte, se pueden diferenciar siete supuestos:

<sup>46</sup> Cfr. Rojas, I. y García F. P., *El amparo y sus reformas*, México, Tip. de la Compañía Editorial Católica, 1907, p. 60.

- a) Cuando se aplica una ley, dándole efecto retroactivo.
- b) Cuando se juzgue conforme a una legislación diversa de la que se debía juzgar.
- c) Cuando se falla un negocio sin audiencia del interesado.
- d) Cuando habiéndosele oído no haya sido en la forma que señala la ley.
- e) Cuando el juez de la causa carezca de competencia.
- f) Cuando el juez ha negado la recepción de una prueba que conforme a la ley debería haberse admitido.
- g) Cuando se haya cometido una clara y manifiesta inexactitud en la aplicación de la ley o en la fijación de los hechos.

Como señalamos antes, el sistema de impugnación de resoluciones judiciales por la vía del amparo va a avanzar enormemente en el Congreso Constituyente de 1916-1917, pero eso ya no es materia de este modesto trabajo. De esta forma, hemos querido dar cuenta detallada de la manera en que nace y crece, en su primera etapa de desarrollo, el amparo-casación en México.